

AUTO No.

528

Valledupar,

28 MAY 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.389-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 1088 del 30 de Noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- impuso un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre (Rio Cesar) adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", con Identificación Tributaria No. 824.002.389-8.

Que en fecha 02 de Abril de 2018, se recibió en este despacho oficio procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución, a cargo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC".

Que en el referido oficio se manifiesta que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 033 del 22 de Agosto de 2017 y adelantada el día 24 de Agosto de la misma anualidad, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC".

Que una vez revisado el Informe resultante de la Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de adelantada el día 24 de Agosto de 2017, suscrito por FREDY ALBERTO LUNA DAVILA - Auxiliar Ingeniero de Minas, y EDUARDO JOSE CERCHAR ESCORCIA - Técnico en Operaciones Mineras, de fecha 27 de Septiembre de 2017; este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

"ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 1088 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

2. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Explotar material de arrastre en los sectores delimitados, en cantidad no superior a 175149,6 m3 anuales, equivalentes a 210179.52 toneladas.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

3. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Mantener a disposición de la Autoridad Ambiental un libro de registro del volumen explotado.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

8. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Disponer de una interventoría ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

9. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cumplir con las prescripciones de la Resolución No. 541 de 1994 emanada del Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, referente a la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

528**28 MAY 2018**

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA
LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.389-8, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES

2

17. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Abstenerse de transportar material fuera del área del proyecto en vehículos que carezcan de certificado de emisiones de gases o que carezcan de dispositivos protectores, carpas o coberturas resistentes para evitar al máximo posible el escape de polvo, partículas o sustancias volátiles al aire.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

20. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

22. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Solicitar en legal forma ante Corpocesar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, CONCESIÓN DE AGUAS Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. Cancelar en el momento que la Corporación determine, los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental que legalmente correspondan por el trámite u otorgamiento de estos instrumentos de control ambiental. Para dichos trámites se puede consultar y obtener el correspondiente formato o formulario de solicitud en las dependencias de Corpocesar o en la página web www.corpocesar.gov.co.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

23. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$231.312) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la Cuenta Corriente No 938155751 del Banco BBVA y/o No 494-03935-7 del Banco de Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

Que mediante Auto No. 415 de fecha 11 de Diciembre de 2017, se requirió a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 30 de Noviembre de 2007, teniendo en cuenta la visita de control y seguimiento ambiental realizada el día 24 de Agosto de 2017, ordenada mediante Auto No. 033 del 22 de Agosto de 2017; sin embargo dicho requerimiento a la fecha no ha sido contestado por parte de esta empresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo Primero del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015), el Plan de Manejo Ambiental "Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 528 de 28 MAY 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA
LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.389-8, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES 3

proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."

Que según el Artículo 40 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015) "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."

Que el Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece: "**Materiales de construcción.** Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

Que según el Artículo 99 del Decreto 2811 de 1974 "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a

Continuación Auto No **528** de **128 MAY 2010** POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA
LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.389-8, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES 4

una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", en la Resolución No. 1088 del 30 de Noviembre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1088 del 30 de Noviembre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC".

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", con Identificación Tributaria No. 824.002.389-8; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 30 de Noviembre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", con Identificación Tributaria No. 824.002.389-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

528

28 MAY 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA
LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.002.389-8, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES

5

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

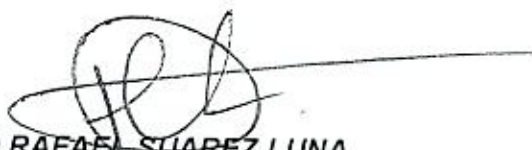
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN "COOTRAMAC", la cual registra como dirección de notificación la Transversal 17 No. 17 - 100 del Municipio de Valledupar-Cesar; para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López- Abogado Externo)
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)
Exp: COOTRAMAC - PMA